

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-17/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LUIS ALBERTO VILLARREAL GARCÍA.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a 20 de abril de 2021.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos a Luis Alberto Villarreal García y al Partido Acción Nacional; además por culpa en la vigilancia.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Ley general electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador.
<i>PT</i>	Partido del Trabajo.
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Sala Superior

Tribunal

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación.
Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncias. El 26 de febrero² el representante suplente del *PT* ante el *Consejo municipal* presentó dos de ellas³, en contra del *PAN* y Luis Alberto Villarreal García, en su calidad de precandidato de dicho instituto político a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña. Además, el 1 de marzo se formalizó otra⁴ en semejantes términos.

1.2. Radicaciones. El 26 y 27 de febrero el *Consejo municipal* las dictó respecto de las dos primeras denuncias, formándose los expedientes 01/2021-PES-CMAL y 02/2021-PES-CMAL. Ordenó su acumulación y la realización de diligencias de investigación preliminar. Además, reservó la admisión o desechamiento de las denuncias.

Luego, mediante acuerdo del 1 de marzo, la autoridad sustanciadora radicó el tercer expediente 07/2021-PES-CMAL y ordenó su acumulación al expediente 01/2021-PES-CMAL al existir relación entre éstos.

1.3. Hechos. Las conductas atribuidas a las partes denunciadas consistieron en la realización de actos anticipados de campaña en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato; para lo cual la oficialía electoral del *Instituto* efectuó los documentos identificados como ACTA-

¹ De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

³ Visibles a fojas de la 006 a la 012 y de la 025 a la 035 del expediente.

⁴ Consultable a fojas de la 046 a la 053 de actuaciones.

OE-IEEG-CMAL-002/2021⁵, ACTA-OE-IEEG-CMAL-003/2021⁶ y ACTA-OE-IEEG-CMAL-007/2021⁷ que contienen la certificación de la existencia y contenido de bardas pintadas en distintos domicilios del municipio, con la propaganda materia de queja.

1.4. Admisión y emplazamiento. El 23 de marzo, el *Consejo municipal* dictó el acuerdo respectivo y ordenó el llamamiento de los denunciados.

1.5. Audiencia⁸. Se llevó a cabo el 25 de marzo, mismo día en que se remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMAL/028/2021⁹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 30 de marzo se turnó el expediente a la tercera ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 5 de abril se dictó acuerdo al respecto y el expediente se registró bajo el número TEEG-PES-17/2021. Se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁰, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional

⁵ Visible de la hoja 019 y 020 del expediente.

⁶ Visible de la hoja 043 y 044 del expediente.

⁷ Visible a fojas 060 y 061 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 091 a 094 del expediente.

⁹ Consultable en la hoja 002 del expediente.

¹⁰ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 13:00 horas del 19 de abril a las 13:00 horas del 21 del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarlo por el *Consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la presunta realización de actos anticipados de campaña y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹¹.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 Ter de la *ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Causales de improcedencia. Deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el *PES*, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, los denunciados manifestaron que las demandas son frívolas, por considerar que las pruebas ofrecidas y presentadas no son

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

idóneas, pertinentes y eficaces para acreditar que se hayan realizado conductas irregulares.

Al respecto se precisa que la reforma constitucional en materia político electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, contiene los parámetros a los cuales, en acatamiento al principio de legalidad que atiende este *Tribunal*, deberán sujetarse los procedimientos administrativos sancionadores derivados de la promoción de quejas frívolas.

Incluso, la *Sala Superior* aborda el concepto a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro "*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*"¹².

Así, se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, quien promueve acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho. Los supuestos de frivolidad se dan cuando aparezca de modo manifiesto, notorio y evidente¹³.

¹² "...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan...", sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36 y la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>.

¹³ Conceptos que define la Real Academia Española:

Evidente:

Adj. Cierto, claro, patente y sin la menor duda.

Notorio (a):

1. Adj. Público y sabido por todos.
2. Adj. Claro, evidente.

Manifiesto (a):

Adj. Descubierta, patente claro

Consultados el veintisiete de marzo, en las ligas de internet: <https://dle.rae.es/evidente>, <https://dle.rae.es/notorio?m=form> y <https://dle.rae.es/manifiesto?m=form>, respectivamente.

Entonces, una denuncia tendrá esa característica cuando de la simple lectura, se observa alguno de los supuestos enunciados previamente, es decir, sin necesidad de análisis intelectual o cognoscitivo.

Las partes denunciadas argumentan que las quejas interpuestas son frívolas al estimar que las pruebas ofrecidas y presentadas no son idóneas, pertinentes y eficaces para acreditar que se hayan realizado conductas irregulares, sin embargo, para que se actualice la frivolidad, ésta debe ser evidente y clara, siendo los argumentos expresados insuficientes para acreditarla o advertirla en las denuncias.

Es de mencionarse que, de resultar la improcedencia, no implica que sea por la característica estudiada, pues puede darse por una causa diversa y no así porque sea frívola.

En el caso, las denuncias versan sobre diversos hechos, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, alusivas a la pinta de bardas en distintos domicilios de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Es evidente que dichas conductas están previstas en las disposiciones normativas del derecho. El primer párrafo, del artículo 362, de la *Ley electoral local*, señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la legislación electoral.

Luego, al analizar el contenido de las quejas se advierte que se denuncian sucesos ocurridos durante el proceso electoral, susceptibles de ser sancionados conforme a la ley.

Aunado a lo anterior, se ofrecieron las pruebas que el denunciante consideró pertinentes para demostrar la realización de las conductas denunciadas, razón por la cual, no puede alegarse que se trate de

denuncias temerarias o carentes de elementos para analizarlas.

Por ello, la frivolidad invocada por las denunciadas se considera infundada.

3.3. Deficiencias en la integración y substanciación del PES.

De la revisión de las constancias del expediente, se advierte que no se encuentran integradas las razones atinentes a las diligencias practicadas por el personal actuarial del *Consejo municipal* al notificar la citación a audiencia señalada en el acuerdo del 23 de marzo, por lo que no es posible determinar si en el caso se siguieron las reglas legalmente establecidas, al practicar las diligencias de notificación personal, sin embargo, quienes fueron citados sí acudieron a la referida audiencia.

Todo lo anterior provocaría una violación a los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, que garantizan el debido proceso, el derecho de defensa y los relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para quienes son personas inculpadas, de conocer los hechos de que se les acusa.

No obstante, de la audiencia celebrada el 25 de marzo se desprende la asistencia de todas las partes, con lo que se entiende que las mismas se enteraron del auto de admisión, es así en tanto que al comparecer emitieron pronunciamientos respecto de los hechos denunciados, opusieron excepciones y expresaron alegaciones.

Ante tales circunstancias, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 17, tercer párrafo¹⁴, de la *Constitución federal*, al señalar que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre

¹⁴ **Artículo 17.** ...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en esa forma.

Por tanto, privilegiar la seguridad jurídica de las partes dentro del procedimiento, es fundamental, asimismo tomando en consideración el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución federal* que establece el debido proceso y en particular, el derecho de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto la *Suprema Corte*, se ha pronunciado en ese sentido al emitir jurisprudencia, particularmente la identificada con los rubros: "*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*"¹⁵ y "*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*"¹⁶; "*AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO*"¹⁷, las que se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

¹⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133. Visible en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

¹⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396. Visible en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

¹⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 66, Tercera Parte, página 50 Visible en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238542>

- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese mismo criterio la *Suprema Corte* ha considerado:

“...que si estas formalidades no son respetadas durante el juicio, se violaría la garantía de audiencia del sujeto activo, ya que se le estaría dejando en un estado de indefensión...”¹⁸.

Por todo ello, este Pleno privilegia la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, pues no se observa vulneración a los derechos fundamentales de las partes, ni inequidad procesal o bien, que con las deficiencias destacadas se les haya generado la imposibilidad de acudir a defenderse adecuadamente.

Se cita como criterio orientador la tesis XVII/2015 de rubro: “*PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA*”¹⁹.

3.4. Planteamiento del caso. El representante suplente del *PT*, en su escrito de demanda señala como conducta infractora de los denunciados, la realización de actos anticipados de campaña derivados de la pinta de bardas en distintos domicilios del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, con la finalidad de promover a quien sería el candidato a la presidencia municipal para este proceso electoral 2020-2021; lo que pudiera ser violatorio de las disposiciones en materia electoral.

¹⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 200234 ya citada.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2015>

3.5. Problema jurídico por resolver. Determinar si los denunciados realizaron actos anticipados de campaña, derivado de la pinta en bardas en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato; y si ello amerita ser sancionado de conformidad con la legislación electoral.

3.6. Medios de prueba. Se resolverá a partir de los medios de prueba aportados por las partes y los recabados por la autoridad sustanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia** derivado de los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹, de manera que la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Así, con motivo del principio referido se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas de asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

²¹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

pruebas suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja. De esta manera, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, que se traduce en el actuar más favorable al acusado, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

En ese contexto, se hace referencia a las pruebas a considerar en esta resolución:

3.6.1. Del denunciante.

- Fotografías insertas en el cuerpo de las denuncias²².

3.6.2. De los denunciados:

- Por adquisición procesal, las documentales públicas aportadas por la parte denunciante, en específico las actas elaboradas por la oficialía electoral.

3.6.3. Recabadas por el *Consejo municipal*:

- Documentales públicas consistentes en fe de hechos identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-CMAL-002/2021, ACTA-OE-IEEG-CMAL-003/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMAL-007/2021.

3.7. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el

²² Visible de la hoja 0012, 0031, 0032, 0033 y 0052 del expediente.

derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que para el *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que

el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos²³, como lo establece el artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3.8. Objeción de medios de prueba. El denunciado controvierte la validez de las pruebas técnicas ofertadas por el denunciante, sin embargo, no establece argumentos para que esta autoridad analice la eficacia de estas, pues se limita a realizar la objeción de manera genérica sin hacer mayor señalamiento a las razones por las que no deben tomarse en cuenta por este órgano plenario.

Ello impide a este *Tribunal* pronunciarse respecto de ella, atendiendo a que de la misma no se desprenden argumentos que evidencien la lesión que con ellas se causa o situación particular de dichas pruebas que hagan determinante su invalidez.

3.9. Hechos acreditados. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierten los siguientes:

3.9.1. Calidad de las partes denunciadas. Es un hecho público y notorio²⁴ que Luis Alberto Villarreal García tiene la calidad de candidato

²³ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

²⁴ De conformidad con el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato por el PAN, de conformidad con la información publicada en el portal del PAN Guanajuato²⁵.

Por su parte, el PAN es una entidad de interés público, regulada por la *Constitución federal* y las leyes de la materia y con registro en el Estado.

3.9.2. Bardas pintadas en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. Con la intervención de la oficialía electoral, documentada en ACTA-OE-IEEG-CMAL-002/2021, ACTA-OE-IEEG-CMAL-003/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMAL-007/2021, con el valor probatorio pleno que les otorga el artículo 359, segundo párrafo, de la *Ley electoral local*, al ser expedidas por personas funcionarias electorales investidas de fe pública, conforme lo establecido en el Reglamento de la Oficialía Electoral del *Instituto*²⁶, se dio fe de la existencia de varias bardas pintadas en distintos domicilios del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, como se muestra a continuación:

ACTA-OE-IEEG-CMAL-002/2021	
FECHA	Contenido

²⁵ Lo que se obtiene de la página de internet <https://panguanajuatomx.org/2021/02/03/definidos-candidatos-del-pan-para-elecciones-del-6-de-junio/>, consultada el 16 de abril; así como del acuerdo CGIEEG/098/2021 visible en <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>.

²⁶ **Naturaleza jurídica**


Artículo 2.- La Oficialía Electoral es una función permanente de orden público cuyo ejercicio corresponde al Secretario, por sí o por conducto de la Unidad Técnica o de los delegados regionales, distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que se delegue esta función, en términos del artículo 98, fracción XV, 99 de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales o delegacionales del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

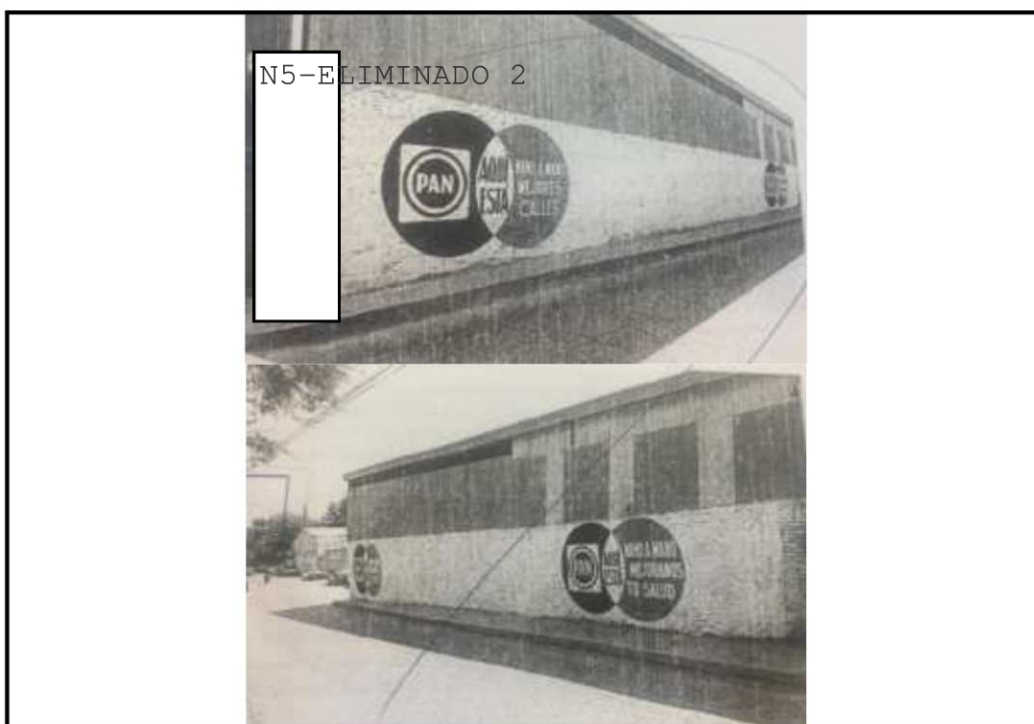
Objeto de la Oficialía Electoral

Artículo 3.- La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, o por los consejos municipales o distritales;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

3 de marzo	<p>“Siendo las 09:08 nueve horas con ocho minutos del día 03 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno, encontrándome en la entrada de las Alamedas, esquina con el Boulevard José Manuel Zavala; cerciorándome de que sea el lugar indicado, mediante el uso de la aplicación Google maps... Enseguida, del lado derecho observa una barda pintada en fondo color blanco; del lado derecho se observan 2 círculos que se encuentran entrelazados de aproximadamente 2.5 dos metros y medio de diámetro; el primer círculo del lado izquierdo se observa en fondo color blanco, al centro en fondo color azul se lee en letras color blanco las letras “PAN”. El segundo círculo en fondo color naranja, contiene en letras grandes y mayúsculas “MANO A MANO MEJORES VIALIDADES”, en la parte central de donde se entrelazan se observa en fondo color blanco, en donde en letras color azul dice: “AQUÍ ESTA”</p>
	

ACTA-OE-IEEG-CMAL-003/2021	
FECHA	Contenido
3 de marzo	<p>“Siendo las 09:29 nueve horas con veintinueve minutos del día 03 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno, encontrándome en la calle Camino Viejo a la Estación N1-ELIMINADO 2 cerciorándome de que sea el lugar indicado, por encontrarme en la calle Camino Viejo a la Estación, N2-ELIMINADO 2 en donde del lado izquierdo se observa N4-ELIMINADO 2. identifico del lado derecho se observa una barda pintada en fondo color blanco; del lado derecho se observan 2 círculos que se encuentran entrelazados de aproximadamente 2.5 dos metros y medio de diámetro; el primer círculo del lado izquierdo se observa en fondo color blanco, al centro em fondo color azul se lee en letras color blanco las letras “PAN”. El segundo circulo en fondo color naranja, contiene en letras grandes y mayúsculas “MANO A MANO MEJORES CALLES”, en la parte central de donde se entrelazan se observa en fondo color blanco, en donde en letras color azul dice: “AQUÍ ESTA”. Delante aproximadamente 15 metros mas y aun sobre la misma barda se aprecian oros dos círculos que se encuentran entrelazados de aproximadamente 2.5 dos metros y medio de diámetro; el primer círculo del lado izquierdo se observa en fondo color blanco, en su interior, en su interior, un recuadro color blanco, le sigue un círculo color azul y otro blanco, al centro en fondo color azul se lee en letras color blanco las letras “PAN”. El segundo circulo en fondo color naranja, contiene en letras grandes y mayúsculas “MANO A MANO MEJORAMOS TU SALUD”, en la parte central de donde se entrelazan se observa en fondo color blanco, en donde en letras color azul dice: “AQUÍ ESTA” ...</p>



ACTA-OE-IEEG-CMAL-007/2021	
FECHA	Contenido
7 de marzo	<p>“Siendo las 10:50 diez horas con cincuenta minutos del día 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, encontrándome ubicado en calle Vicente Araiza esquina calle Relámpago del Fraccionamiento La Lejona, de esta ciudad de San Miguel de Allende, cerciorándome de ser el domicilio correcto, por seguir las indicaciones mediante el uso de la aplicación Google maps... Hago constar que de frente al lugar donde me encuentro, pero en el interior del parque de nombre Garambullo se observa una barda de aproximadamente 6 seis metros de largo por 2 dos metros de alto, de fondo color blanco, al frente se observan 2 círculos que se encuentran entrelazados de aproximadamente 2.5 dos metros y medio de diámetro; el primer círculo del lado izquierdo se observa en fondo color naranja contiene en letras de color grandes y mayúsculas “MANO A MANO MEJORES Y NUEVOS PARQUES”; en la parte central donde se entrelazan se observa en fondo color blanco, en donde en letras color azul dice “AQUÍ ESTA”. El segundo círculo de fondo color azul, en su interior un recuadro color blanco, le sigue un círculo azul y otro color blanco, al centro un fondo color azul se lee en letras en color blanco las letras “PAN”. En la parte central de donde se entrelazan se observa en fondo color blanco, en donde en letras color azul dice “AQUÍ ESTA” ...</p>



De las anteriores imágenes, resulta necesario tener en cuenta su contenido, que es el siguiente:

- a) La imagen de dos círculos entrelazados, de colores azul y naranja, al centro la unión en color blanco.
- b) Se observa el logotipo del *PAN*.
- c) Las leyendas “mano a mano mejores vialidades”, “mano a mano mejores calles”, “mano a mano mejoramos tu salud”, “mano a mano mejores y nuevos parques” y “aquí está”.

3.10. Hechos no acreditados. De las constancias y pruebas que obran en el expediente no se encuentra demostrado que haya sido Luis Alberto Villarreal García o el *PAN* quienes hayan colocado u ordenado la pinta de la propaganda denunciada en las bardas en cuestión.

3.11. Marco normativo. La denuncia pone en conocimiento de la autoridad sustanciadora la supuesta realización de actos anticipados de campaña. A este respecto, se debe tener en cuenta que la fracción I, del artículo 3, de la *Ley electoral local*, definen lo que debe entenderse por ello:

- I. **Actos anticipados de campaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político;

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

También señala que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las **candidaturas registradas**, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por un cargo de representación popular; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372, de la *Ley general electoral* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)²⁷ y 446 inciso b)²⁸ de la *Ley*

²⁷ **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; [...].

²⁸ **Artículo 446.**

general electoral, 301²⁹, fracción I del 347³⁰ y fracción II del 348³¹ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas³².

De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las campañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

b) La realización de actos anticipados de campaña;

[...].

²⁹ **Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

³⁰ **Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...].

³¹ **Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

II. La realización de actos anticipados de campaña;

[...].

³² Véase la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-01/2018, consultable en la página de internet <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-01-2018.pdf>

o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³³.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un **supuesto prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia 4/2018 de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”*³⁴.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña

³³ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00194-2017.htm>

³⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12. Y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos o particulares e incuestionables** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de campaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen provoca una desigualdad en la contienda por un mismo puesto, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista³⁵.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia³⁶.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no;

³⁵ Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003. Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JRC/SUP-JRC-00542-2003.html>

³⁶ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: "*PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.*" y "*PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO*". Consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, febrero de 2004, página 632 y Tomo XX, septiembre de 2004, página 813; así como en las ligas de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182136> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180534> respectivamente. Y como criterios orientadores la tesis relevante número XXIII/98, de rubro: "*ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS*". Consultable en la página ochocientos diez a ochocientos once de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Tesis Relevantes y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/98>

siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que los actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

3.12. No se actualiza la realización de actos anticipados de campaña por parte del PAN. Respecto al elemento **personal**, que se refiere a que sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos, está claro que en el caso que nos ocupa **no se cumple** porque la propaganda materia de queja no es atribuida a una persona física, sino a un partido político, como se desprende de la denuncia y del acuerdo de admisión.

En cuanto al elemento **temporal**, este se presume **actualizado**, pues es cierto que se dio fe de la existencia de las bardas pintadas en los meses de febrero y marzo del año en curso, una vez iniciado el proceso electoral local, el pasado el 7 de septiembre de 2020.

Por último, en cuanto al elemento **subjetivo**, éste **no se acredita** porque del análisis integral del contenido de las bardas pintadas denunciadas, se desprende que únicamente se hace alusión a las mejoras en infraestructura y del sector salud, sin que del mismo se haya hecho alusión a símbolos, lemas o frases que permitan identificar a alguna persona como aspirante, integrante de una precandidatura o

candidatura del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con un proceso de esta índole.

Es así como ante la ausencia de elementos que evidencien un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de campaña; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** referida y atribuida al *PAN*.

3.13. No se actualiza la realización de actos anticipados de campaña por parte de Luis Alberto Villarreal García. Por lo que hace al elemento **personal**, que se refiere a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos, este requisito **no se cumple**, pues del contenido de las pintas de las bardas materia de queja, en ningún lado aparece la imagen o nombre del denunciado que evidencie un adelantamiento en su campaña electoral. Tampoco se advierte dato de diversa persona que se identificase como militante o con alguna de las otras categorías que exige la norma para la configuración de la falta denunciada.

En cuanto al elemento **temporal**, este se encuentra **actualizado**, pues es cierto que el hecho denunciado se publicó durante el mes de febrero y marzo ya iniciado el proceso electoral local.

Por último, y en cuanto al elemento **subjetivo**, éste **no se acredita** porque del análisis integral de las pintas de las bardas denunciadas, como ya quedó establecido, únicamente se hace alusión a las mejoras en infraestructura y del sector salud del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, sin que de las mismas se haya hecho alusión a

símbolos, lemas o frases que permitan identificar a alguna persona como aspirante, integrante de una precandidatura o candidatura del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con un proceso de esta índole.

En ese sentido, derivado de la ausencia de elementos que demuestren un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de campaña; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** referida y atribuida al denunciado.

3.11. Culpa en la vigilancia del PAN. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de Luis Alberto Villarreal García se apegará a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de la propaganda en las bardas materia de queja, así como por la supuesta omisión a su deber de cuidado.

Este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada al *PAN*, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre el denunciado y el partido citado, no se acreditó la existencia de las conductas atribuidas al presidente municipal, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

Aunado a que la *Sala Superior*, ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos pudieran ordenar a las personas funcionarias cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 19/2015, de rubro: *“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”*³⁷.

4. RESOLUTIVO.

Único. Se declaran **inexistentes** las faltas atribuidas al **Partido Acción Nacional** y a **Luis Alberto Villarreal García**, por lo que es improcedente la imposición de sanción, al no acreditarse las conductas denunciadas.

Notifíquese en forma **personal** a Luis Alberto Villarreal García, al Partido Acción Nacional y al Partido del Trabajo, **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del *Instituto*, a través de mensajería especializada y **por estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Comuníquese por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

³⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>

Igualmente **publíquese** la versión pública de esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** quienes firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.